

Proceso 2016-576. Juzgado 14 Cto.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 ENE 2021 de dos mil veinte.

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, en orden a determinar si sigue con el conocimiento del presente proceso a pesar de haberse avocado competencia procedente del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad en virtud la declaratoria de perdida de competencia con base en las disposiciones del art. 121 del C. G. del P.

HECHOS

El señor Juez 14 Civil del Circuito de esta ciudad, en auto del 6 de noviembre del 2018, declara la perdida de competencia por darse las circunstancias previstas en el art. 121 del C. G. del P, esto es, por cuanto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, varió en forma intempestiva el criterio de interpretación sobre la perdida de competencia, si no se había dictado sentencia en el término del año.

No obstante lo anterior, y en aplicación sistemática de la normatividad vigencia, debemos señalar en primer lugar que en este evento no se dan las circunstancias previstas en el art. 121 del C. G. del P, para que el señor Juez declarara su incompetencia y de este funcionario para continuar con el conocimiento del proceso, lo cual con llevara a que se declare sin valor ni efectos los autos proferidos.

Lo anterior se fundamenta en que si bien la parte demandada no presentó una verdadera contestación MEDIANTE EXCEPCIONES ni presentó oposición a la solicitud de la demanda, después de notificado, únicamente se encuentra pendiente de resolver sobre la adjudicación requerida, pues ya se definió sobre la inconformidad presentada con respecto al avalúo del bien, razón por la cual ya no se profiere SENTENCIA, sino auto de adjudicación.

Por otro lado, en relación a la constitucionalidad del artículo 121 del C. G. del P, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-443 de 2019, en su aparte resolutive declaró:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al

Proceso 2016-576. Juzgado 14 Cto.

Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales ..."

A pesar de lo señalado, es evidente que en este asunto ninguna de las partes alegó la nulidad por pérdida de competencia, no se observa memorial en tal sentido, razón por la que el despacho de conocimiento, no podría decretarla de pleno derecho, y sin consideración a si la misma ha sido saneada.

En consecuencia, éste despacho no asume el conocimiento de éste demanda de carácter ejecutiva y provoca la respectiva colisión, para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL SA LA CIVIL.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO : *DECLARAR sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en este proceso a partir del folio 304 hasta el folio 335, que comprende los autos calendados 15 de marzo del 2019, 25 de abril del 2019, 4 de julio del 2019, y 21 de agosto del 2019.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior No asumir el conocimiento de la presente demanda ordinaria, por falta de competencia.*

SEGUNDO: *Provocar el conflicto de competencia con el Juzgado 14 Civil del Circuito de ESTA CIUDAD para ante la SALA CIVIL Del TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL a dónde se ordena remitir el presente asunto mediante oficio.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 01 hoy **13 ENE 2021** La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO H.